

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL**

1

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
MANIZALES, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2.022)**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación interpuestos por COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES en todo lo que no fue objeto de apelación. La presente providencia será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°203, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta.

II. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

La señora MARTHA INÉS GAITÁN JIMÉNEZ interpone demanda ordinaria laboral, pretendiendo se declare que estuvo vinculada con el HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS, desde el 16 de octubre de 1977 hasta el 22 de noviembre de 2007, y que durante ese periodo, el empleador no afilió a la demandante a ningún fondo pensiones o Caja de Bienestar Social; pide entonces que se declare que la señora MARTHA INÉS GAITÁN JIMÉNEZ es beneficiaria del fondo de pasivo prestacional del sector salud, por el contrato se concurren 083 de 2001, celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD, GOBERNACIÓN DE CALDAS, ALCALDÍA DE MANIZALES y el HOSPITAL INFANTIL RAFAEL

HENAO TORO DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS; por lo que pide se le ordene a este último el pago del cálculo actuarial por el periodo de su vinculación, al Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud; igualmente solicita se autorice a COLPENSIONES a efectuar el descuento del cálculo actuarial del Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud; finalmente requiere, que una vez recibido el valor del cálculo actuarial, se ordene a COLPENSIONES la reliquidación de su mesada pensional, incluyendo el pago del retroactivo pensional al que exista lugar.

Como hechos que sustentan sus pretensiones, se indica que la demandante nació el 19 de octubre de 1957, siendo vinculada laboralmente el 16 de octubre de 1977 al HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS, hasta el 22 de noviembre de 2007, sin que durante dicho periodo hubiese sido afiliada a ningún fondo de pensiones; precisa, que a partir del 3 de noviembre de 1987, el empleador afilió a la demandante al ISS; señala que la demandante, cumplió el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez el 19 de octubre de 2012, y en tal virtud, pidió al Hospital demandado, el reconocimiento de los tiempos dejados de cotizar entre el 16 de octubre de 1977 y el 2 de noviembre de 1987, a fin de solicitar a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición; explica que en comunicación del 19 de septiembre de 2012, el Hospital no accedió a lo pedido señalando que era una entidad privada sin ánimo de lucro, la cual no emitía bonos pensionales ni cuotas partes; relata que mediante resolución GNR039990 del 17 de marzo de 2013, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la demandante, sobre un total de 911 semanas, con un ingreso base de liquidación de \$757.617, con una tasa de reemplazo del 69%, por lo que la mesada pensional fue equivalente a \$522.756, por lo que el reconocimiento de tiempos dejados de sufragar por el Hospital demandado, se hace necesario a efectos de mejorar el valor de la mesada pensional; afirma que es necesaria la vinculación de COLPENSIONES, como quiera que el manejo del Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud, se encuentra a cargo de esta entidad, además de ser la entidad que le reconoció la pensión a la demandante.

2.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1 CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS en calidad de propietaria del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO.

La demandada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS, propietaria del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE CALDAS - RAFAEL HENAO TORO, a través de apoderada judicial se opuso a la totalidad de las pretensiones e indicó ser cierto que la demandante laboró al servicio de dicha entidad en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1977 y el 22 de noviembre de 2007; que es cierto que no se realizó el pago de aportes durante entre el 16 de octubre de 1977 y el 2 de octubre de 1987, no obstante se trasladó al Sistema General de pensiones reserva actuarial de sus funcionarios en cumplimiento de lo señalado por el artículo 57 del decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 15 del decreto 1474 de 1998 y por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, reserva que fue pagada y es administrada por COLPENSIONES en virtud del contrato de concurrencia 083 de 2001; explica que al haberse reconocido a la señora MARTHA INÉS GAITÁN JIMÉNEZ como beneficiaria del Pasivo Prestacional del Sector Salud, con número de orden 59 en la resolución N°02937 del 20 de noviembre de 2000 del Ministerio de Salud, siendo reconocido ante COLPENSIONES el tiempo laborado y no cotizado, entre el 16 de octubre de 1977 y el 22 de noviembre de 2007, indicándosele que una vez fuera realizada la liquidación, fuese descontado de la cuenta del Pasivo Pensional administrado por COLPENSIONES; por lo anterior, estima que no le adeuda concepto alguno a la demandante. Como excepciones de mérito propuso: *PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO “RAFAEL HENAO TORO”; COBRO DE LO NO DEBIDO; OBLIGACIÓN A CARGO DE TERCEROS; NO PROCEDENCIA DEL PAGO DIRECTO POR PARTE DEL HOSPITAL DEL TÍTULO PENSIONAL, PROCEDIENDO ES LA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO DEL TÍTULO PENSIONAL DE LA CUENTA DEL FONDO DE RESERVA PENSIONAL DEL PASIVO PENSIONAL DEL SECTOR SALUD.*

2.2.2 COLPENSIONES

A través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones e indicando no constarle la mayoría de los hechos de la demanda; precisó que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez dado que no cuenta con la densidad de semanas requeridas en la normatividad vigente. Como excepciones de mérito formuló las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO-INTERESES MORATORIOS; PRESCRIPCIÓN; y BUENA FE.

2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida el 27 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, declaró probadas las excepciones propuestas por parte del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO; y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción en favor de COLPENSIONES; condenó a COLPENSIONES a descontar de los recursos girados al Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el saldo correspondiente al periodo laborado por la demandante entre el 16 de octubre de 1977 y el 02 de noviembre de 1987, debiendo ser trasladado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; condenó a COLPENSIONES al reconocimiento del retroactivo pensional comprendido entre el 6 de mayo de 2016 y el 31 de diciembre de 2021, por valor de \$5.349.300, y el pago de la mesada pensional de la demandante en cuantía de \$1.000.000 a partir del 1 de enero de 2022, y la indexación de las sumas objeto de condena; absolvió de la totalidad de las pretensiones a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS – HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primera instancia delantadamente indicó, que no había duda de que a la demandante no le cotizaron el tiempo laborado en el Hospital Infantil, desde el 16 de octubre de 1977 y el 2 de noviembre de 1987, pues apenas fue afiliada al ISS el 3 de noviembre de 1987, faltando 524 semanas, las cuales debieron ser cotizadas por el Hospital Infantil; aclaró que era obligación de la Cruz Roja – Hospital Infantil realizar las cotizaciones; que el contrato de concurrencia 83 de 2001 suscrito entre MinSalud, Municipio de Manizales, Departamento de Caldas y Hospital Infantil, se celebró para el pago de la deuda prestacional correspondiente a funcionarios y ex funcionarios del sector salud; que en las pruebas documentales se evidencia, que COLPENSIONES informó al MinSalud que recibió del ISS de \$2.929.749.640 y que ha aplicado la suma \$1.911.859.237 por concepto de cálculo de actuarial de 20 de los 158 beneficiarios; que la actora es beneficiaria del contrato de concurrencia por así indicarlo el Ministerio de Salud; aclaró, que los aportes reclamados se causaron con anterioridad a 1993 y que el fondo de pasivo pensional tuvo vigencia hasta el 2001; consideró que la Cruz Roja cumplió con la obligación de cancelar el dinero y que el mismo se encuentra en poder de COLPENSIONES; estimó que no era necesario ordenar el cálculo actuarial,

pues bastaba con que la entidad descontara el valor de lo girado al Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud; arguyó, que era claro que la entidad encargada de cumplir con las obligaciones reclamadas por la demandante era COLPENSIONES.

En cuanto a la reliquidación pretendida, evidenció que COLPENSIONES no tuvo en cuenta la sumatoria de los tiempos reclamados, por lo que le asistía razón a la demandante en la falencia enrostrada a la entidad de seguridad social; consideró, que la demandante tenía derecho a la reliquidación de la prestación y procedió a realizar las operaciones correspondientes, ordenando la reliquidación correspondiente y el pago de la diferencia en el valor en las mesadas.

2.4 RECURSOS DE APELACIÓN

El vocero judicial de la entidad demandada, apeló indicando que la pensión se concedió en su momento conforme a los parámetros fijados en el acuerdo 049 de 1990 y se liquidó con el IBL más favorable para la demandante; que si la entidad en su momento no contaba con información sobre cotizaciones de otrora, no es una culpa atribuible a COLPENSIONES; que el cálculo actuarial que se ha manejado desde el principio ha sido el mismo, y se debe rever la decisión porque no corresponde con el cálculo.

2.5 TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

2.5.1 PARTE DEMANDANTE: la apoderada judicial de la parte demandante, presentó alegatos de conclusión, solicitando sea confirmada la sentencia de primera instancia; señala que la demandante es beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, Contrato de Concurrencia número 0083 de 2001, celebrado entre el Municipio de Manizales, la Gobernación de Caldas, el Ministerio de Salud y el Hospital Infantil Rafael Henao Toro de la Cruz Roja de Caldas, para el pago de la deuda prestacional de los trabajadores del sector salud, y que según comunicación emitida por COLPENSIONES que obra en el expediente, contaba con capital suficiente para sufragar los aportes para Pensión dejados de cotizar; por lo anterior, estima que es deber de la Administradora Colombiana de Pensiones, descontar, del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, contrato de concurrencia 0083 de 2001, el valor de los aportes para pensión dejados de cotizar por el Hospital codemandado;

adicionalmente indica que tiene derecho la demandante a que su mesada pensional sea reliquidada, de acuerdo a lo efectuado por la sentencia de primera instancia.

2.5.2 CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS: mediante escrito, la apoderada judicial, presentó alegatos de conclusión, solicitando sea confirmada la sentencia de primera instancia; indica que se encuentra probado que, entre la señora Martha Inés Gaitán Jiménez, y la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS/HOSPITAL INFANTIL, existió una relación laboral del 16 de octubre de 1977 al 22 de Noviembre de 2007, durante la cual la entidad empleadora no efectuó los aportes en pensión al Sistema General De Seguridad Social en Pensiones, situación que fue normalizada por la empleadora al haber trasladado al SGP la reserva actuarial de sus funcionarios y ex funcionarios beneficiarios del fondo del pasivo prestacional del sector salud, en virtud de lo acordado en el contrato concurrencia N.º083 del 14 de agosto de 2001, celebrado entre el Ministerio de Salud, Fondo del pasivo prestacional del sector salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Infantil Universitario; cuyo objeto era el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y exfuncionarios del sector salud; señala además, estar probado que la demandante es beneficiaria del Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud en el número 59; que adicionalmente, se encuentra demostrado que el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO, de propiedad de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS reconoció ante COLPENSIONES, en calidad de AFP elegida por la actora, el tiempo laborado y no cotizado comprendido entre el 16 de octubre de 1977 al 22 de Noviembre de 2007, tal como consta en el oficio GTH-CED-000372 del 11 de Diciembre de 2018, por medio del cual se solicitó a COLPENSIONES la realización y liquidación del cálculo actuarial.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, en aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de SS, y en el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de COLPENSIONES, respecto a los aspectos que no fueron objeto de alzada, corresponde a la Sala analizar:

¿Debe la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, efectuar la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, con la inclusión de los aportes pensionales causados por el periodo laborado por ésta al servicio del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO, desde el 16 de octubre de 1977 hasta el 2 de noviembre de 1987?

3.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Como hechos debidamente acreditados, sobre los cuales no existe discusión, se tiene que la señora MARTHA INÉS GAITÁN JIMÉNEZ laboró al servicio de la *HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO*, como secretaria de recursos humanos, dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1977 al 22 de noviembre de 2007, tal como consta en la certificación emitida por el empleador (pág. 21 archivo01).

También se advierte, que mediante resolución No. GNR039990 del 17 de marzo de 2013 (pág29 archivo 01), a la demandante se le reconoció pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a la luz de lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, a partir del 19 de octubre de 2012, con una mesada de \$566.700.

Tampoco existe duda, sobre el faltante en cotizaciones correspondientes al periodo reclamado, toda vez que, a partir de la revisión de la historia laboral aportada al plenario, no se avizoran los aportes realizados por el empleador con anterioridad a noviembre de 1987, y de acuerdo a lo aceptado expresamente en la contestación de la demanda por parte del *HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO*, durante dicho periodo, no se existió afiliación a fondo o caja de previsión para la demandada.

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante resolución 2937 del 20 de noviembre de 2000 (pág 151 archivo 01), el MINISTERIO DE SALUD, tuvo como beneficiarios del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, (creado por la ley 60 de 1993 para garantizar el pago del pasivo prestacional en cesantías y pensiones de funcionarios del sector salud, a 31 de diciembre de 1993) a los funcionarios y exfuncionarios del *HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA CRUZ ROJA RAFAEL HENAO TORO*.

Posterior a ello, se celebró el contrato interadministrativo de concurrencia 083 de 2001 (pág 131 archivo01), entre el MINISTERIO DE SALUD, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el MUNICIPIO DE MANIZALES y el HOSPITAL RAFAEL HENAO TORO, en cumplimiento de la ya referenciada resolución 2937 del 20 de noviembre de 2000, para el pago de la deuda prestacional y el acceso a los Fondos del Pasivo Prestacional del Sector Salud, determinando el valor adeudado por aquel concepto, por parte del Hospital aquí demandado, y la concurrencia en el pasivo de las entidades territoriales; de la misma forma, y tal como lo anotó la Juzgadora de primera instancia, en la cláusula SÉPTIMA del referenciado contrato, donde delimitan las obligaciones de los concurrentes, se establece en el parágrafo séptimo, que los giros realizados por los contratantes por el concepto de títulos pensionales del HOSPITAL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO, se realizarán directamente al ISS, para el cumplimiento de las obligaciones pensionales.

En aplicación del anterior instrumento contractual, se aprecia desde la página 194 del expediente digital (archivo 01), sendas comunicaciones interadministrativas, en donde se da cuenta del giro de los recursos a la reserva actuarial para pago de títulos pensionales del HOSPITAL RAFAEL HENAO TORO, en virtud de la concurrencia.

Igualmente se tiene por demostrado, que la señora MARTHA INÉS GAITÁN JIMÉNEZ, es beneficiaria de dicho contrato de concurrencia y por tanto beneficiaria de los recursos del Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud, de acuerdo a la certificación emitida por el MINISTERIO DE SALUD (pág 159 archivo 01), en donde se enlista a la demandante en el número 59, como funcionaria del Hospital demandado.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ejecutó el convenio creado bajo el contrato de concurrencia N°083 de 2001, como se deja ver en oficios como el del 2 de octubre de 2013 (pág 253 archivo01) en el que da cuenta de los recursos recibidos; lo mismo se extrae del acta del 10 de enero de 2014 (pág 293 archivo 01), en la cual se realiza la entrega de la entrega de documentación y archivo del convenio HOSPITAL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

De ello también da cuenta el oficio del 20 de diciembre de 2016 (pág 324 archivo01), en el que se muestra por parte de COLPENSIONES del estado del convenio, de las aplicaciones realizadas y de los saldos pendientes por aplicar.

Recapitulado todo lo anterior, se concluye entonces, que la señora MARTHA INÉS GAITÁN es beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, y en consecuencia del contrato de concurrencia 083 de 2001, así como de los recursos girados por los concurrentes en virtud del mismo.

Es por ello, que es totalmente procedente el cobro con destino al Fondo del Pasivo Prestacional, de los aportes dejados de efectuar por el empleador HOSPITAL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO, por el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1977 hasta el 2 de noviembre de 1987, dado que los mismos han sido causados con anterioridad al 31 de diciembre de 1993.

En ese orden ideas, es totalmente procedente la inclusión de dichos tiempos en la historia laboral de la demandante, y la consecuente reliquidación de su prestación pensional, pues los aportes ordenados son consecuencia del trabajo desplegado por la promotora del litigio a lo largo de su vida laboral, siendo apenas lógico, que su prestación de vejez sea calculada teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas al sistema.

Es del caso recordar, que la celebración del contrato de concurrencia 083 de 2001, obedece al reconocimiento y pago de las cotizaciones adeudadas a los funcionarios del sector salud con anterioridad al 31 de diciembre de 1993, por lo que se infiere entonces, que con el giro de los recursos realizados por los concurrentes, se han cubierto los recursos del periodo dejado de aportar, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 del decreto 3798 de 2003:

“Artículo 17. El artículo [57](#) del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997, quedará así:

...

En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva

actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994.

...”

En consecuencia, y estando acreditado que COLPENSIONES ha recibido el giro de dichos recursos, es acertado concluir, que debieron incluirse los aportes reclamados de estos rubros en la historia laboral, y con ello efectuar, en principio, el cálculo de la prestación de vejez.

10

Bajo ese supuesto, no es de recibo la manifestación que atribuye el desconocimiento de la información sobre las cotizaciones para no efectuar la reliquidación, pues si bien al momento de la expedición de la resolución GNR039990 del 17 de marzo de 2013 (pág29 archivo01), no tenía en su poder la documentación completa respecto del contrato de concurrencia, según da cuenta el acta de entrega del 10 de enero de 2014, dicho aspecto no subsana la falencia, ni puede resultar en perjuicio de la demandante, pues el error encuentra su génesis, en un trámite interadministrativo entre el ISS LIQUIDADO y su sucesor COLPENSIONES, que en nada puede afectar el derecho de la señora MARTHA INÉS GAITÁN.

De otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada, cuestiona lo concerniente al cálculo actuarial trasladado a COLPENSIONES, señalando que siempre ha sido el mismo.

Sobre el particular debe decir la Sala, que la orden dada por la Juez no incluye el pago de un cálculo actuarial, pues como bien lo explicó, dicho cálculo ya fue trasladado a COLPENSIONES, y en consecuencia, lo procedente es el descuento sobre los montos girados por dicho concepto.

Ahora, si lo pretendido es cuestionar el cálculo actuarial girado por la totalidad de los beneficiarios del pasivo pensional, en virtud del contrato de concurrencia, debe decir la Sala que, frente a dicho aspecto, no tiene competencia, pues sería una discrepancia contractual que le concierne a otros sujetos de derecho, y que no es objeto del presente litigio, por lo que es improcedente dicho argumento de apelación.

Por lo expuesto, no ha de prosperar el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

3.3 GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Revisada la sentencia de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, la Sala advierte que la excepción de prescripción fue dilucidada de forma correcta por la a-quo, en tanto que sobre los aportes como medio para acceder al derecho fundamental a la seguridad social, no ha de aplicar el fenómeno prescriptivo, por lo que es totalmente procedente la reliquidación; de otro lado, es viable la prescripción parcial de las mesadas causadas con anterioridad al 6 de mayo de 2016, dado que la interrupción de la misma ha tenido lugar, con la presentación de la demanda para el 6 de mayo de 2019 (pág3 archivo01), tal como lo determinó la juzgadora de primera instancia, dado que la reclamación administrativa del 15 de enero de 2019 (expediente administrativo), se realizó en término superior a los 3 años posteriores al reconocimiento pensional realizado el 17 de marzo de 2013.

Ahora bien, en torno a la liquidación de la prestación, tenemos que, de acuerdo a la historia laboral militante en el expediente administrativo, la demandante reportaba un total de 1029,43 semanas, a las cuales deberán adicionarse 524 semanas, correspondientes al periodo adeudado por cotizaciones, para totalizar 1553,43 semanas de cotización, lo que le da derecho a la reliquidación de la tasa de reemplazo, en un porcentaje del 90% de acuerdo a lo reglado en el artículo 20 de dicha norma.

Debe anotarse que en la sentencia proferida, la juzgadora extendió las diferencias pensionales en cuantía de 14 mesadas, no obstante, se tiene que la demandante nació el 19 de octubre de 1957 (pág 17 archivo01), por lo que la edad para acceder a la pensión fue cumplida el 19 de octubre de 2012, esto es, causó el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, límite establecido en el acto legislativo 001 de 2005, para el devengo de 14 mesadas pensionales, por lo que ha de asumirse que el reconocimiento del derecho a la diferencia debe concederse sobre 13 mesadas.

Se descarta que se esté realizando un detrimento en contra de la demandante en este aspecto, pues si bien la resolución GNR039990 del 17 de marzo de 2013, no especifica el número de mesadas anuales que ha de ser reconocidas, mediante certificación del 12 de diciembre de 2018 COLPENSIONES señala el valor de la mesada pensional devengada, y de la

mesada adicional que recibe la accionante, de lo que se infiere que el reconocimiento se viene realizando en cuantía de 13 mesadas anuales.

Para esclarecer dicho aspecto, mediante auto del 26 de octubre de 2022, se decretó prueba de oficio, requiriendo a COLPENSIONES para que certificara el número de mesadas percibidas por la demandante y su cuantía año a año, requerimiento cumplido con los archivos 7 y 8 del cuaderno de segunda instancia, allegados el 2 de octubre de los corrientes, donde se verifica que la prestación viene siendo pagada por 13 mesadas anuales.

Por lo anterior, deberá entenderse que el cálculo de las mesadas pensionales deberá realizarse sobre 13 rubros anuales y no como lo expresó la juez de primera instancia en la parte considerativa de la decisión.

Conforme a lo expuesto, y a la revisión de los anexos aportados con la sentencia de primera instancia, para la Sala, son acertadas las operaciones realizadas por la aquo respecto al IBL a aplicar a la demandante, correspondiente a los 10 años anteriores al disfrute efectivo de la prestación, arrojando una suma de \$758.957 a la cual se le aplica un tasa de reemplazo del 90%, para encontrar que la mesada a disfrutar para octubre de 2012, lo era en la suma de \$683.061, suma esta superior a la reconocida por COLPENSIONES, en cuantía de \$566.700; conforme a ello, deberá efectuarse el cálculo de las diferencias pensionales de la siguiente forma, toda vez que al realizar las operaciones aritméticas para resolver el grado de consulta en favor de Colpensiones, este Juez plural, advierte discrepancia en los incrementos realizados año a año para establecer la mesada pensional anual, y así hallar las diferencias a condenar. De manera que, las mesadas actualizadas desde el año 2012 a reconocer a la demandante, son las siguientes:

	MESADA AÑO ANTERIOR	IPC	MESADA AÑO	AÑO
2012		3,73%	\$ 638.061,00	2012
2013	\$ 638.061,00	2,44%	\$ 653.629,69	2013
2014	\$ 653.629,69	1,94%	\$ 666.310,10	2014
2015	\$ 666.310,10	3,66%	\$ 690.697,05	2015
2016	\$ 690.697,05	6,77%	\$ 737.457,24	2016
2017	\$ 737.457,24	5,75%	\$ 779.861,04	2017
2018	\$ 779.861,04	4,09%	\$ 811.757,35	2018
2019	\$ 811.757,35	3,18%	\$ 837.571,24	2019
2020	\$ 837.571,24	1,61%	\$ 851.056,13	2020
2021	\$ 851.056,13	5,60%	\$ 898.715,28	2021

Mesada que viene siendo reconocida por COLPENSIONES, año a año, la cual es equivalente a un salario mínimo:

AÑO	MESADA AÑO	AÑO
2012	\$ 566.700,00	2012
2013	\$ 589.500,00	2013
2014	\$ 616.000,00	2014
2015	\$ 644.350,00	2015
2016	\$ 689.455,00	2016
2017	\$ 737.717,00	2017
2018	\$ 781.242,00	2018
2019	\$ 828.116,00	2019
2020	\$ 877.803,00	2020
2021	\$ 908.526,00	2021



Previo a establecer las diferencias sobre las mesadas, debe aclararse que contrario a lo expresado ut supra, específicamente para las anualidades 2020 y 2021, no se generan discrepancias en los valores, pues al hacer la actualización año a año, y debido al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, el pago de la mesada pensional, por lo menos se dio en esa cuantía.

Es así como, aplicando los guarismos correspondientes, se arrojan las siguientes diferencias pensionales:

Año	Mesada Reconocida	A reconocer	Diferencia	No. Mesadas	Total
2016	\$ 689.455,00	\$ 737.457,24	\$ 48.002,24	8	\$ 384.017,96
2017	\$ 737.717,00	\$ 779.861,04	\$ 42.144,04	13	\$ 547.872,47
2018	\$ 781.242,00	\$ 811.757,35	\$ 30.515,35	13	\$ 396.699,59
2019	\$ 828.116,00	\$ 837.571,24	\$ 9.455,24	13	\$ 122.918,07
2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	0	-	
2021	\$ 908.256,00	\$ 908.256,00	0	-	
				Total	\$ 1.451.508,09

El retroactivo a pagar por parte de COLPENSIONES, asciende a la suma de \$1.451.508,09, y de este rubro se autoriza por descuento para aportes en salud, la suma de \$174.180,97, por lo que deberá ser modificado el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia en este sentido.

Se condenará en costas a la parte demandada, por la no prosperidad del recurso de apelación.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia proferida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARTHA INÉS GAITÁN JIMÉNEZ en contra de la CRUZ ROJA SECCIONAL MANIZALES y COLPENSIONES, en el entendido que la reliquidación por las diferencias pensionales deberán ser calculados sobre 13 mesadas, y el monto calculado sobre retroactivo pensional comprendido entre el 6 de mayo de 2016 y el 31 de diciembre de 2021, corresponde a la suma de \$1.451.508,09, y de este rubro se autoriza el descuento para aportes en salud, la suma de \$174.180,97.

SEGUNDO: CONDENA en costas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04347110e61db91b07bdaf8d97ec3e55ecb4559d739bc56f98458741ff28fd5**

Documento generado en 23/11/2022 12:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>